

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, *Compañía*, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á *veinticinco céntimos* línea.
 Las providencias judiciales, á *treinta*
 Los de prendadas, á *diez*.
 Los demás, á *veinte*.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Terminada la formación de las listas electorales de todos los Ayuntamientos de la provincia, con fecha 3 del corriente han sido remitidas por el señor Jefe provincial de Estadística á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral para que den debido cumplimiento á lo que se ordena en las disposiciones transitorias 3.^a y 4.^a de la ley Electoral de 8 de agosto último, que á la letra dice lo que sigue:

«3.^a Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la locali-

dad, expresando también que, durante dicho período de tiempo, se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres.

Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna serán devueltas, inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

4.^a Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho informe, las remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas; dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respectivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó de-

terminando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que

se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.»

De los señores Alcaldes de la provincia espero que durante el período de tiempo que dichas listas electorales han de hallarse expuestas al público para su examen, procurarán que por agentes de su autoridad se vigile con todo cuidado el lugar que al efecto se designe, asegurando el orden y evitando el deterioro de documentos de tanta importancia y las responsabilidades que de este hecho pudieran derivarse.

Santander 3 de enero de 1908.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

AGUAS

Examinado el expediente y proyecto presentado por don José Gutiérrez Lantarón para aprovechar 800 litros de agua por segundo del río Hijas y 400 del río Abiada, en término municipal de Campoó de Suso, con destino á la producción de energía eléctrica, distribuible en forma de alumbrado y fuerza motriz en los pueblos de citado Ayuntamiento y en la inmediata población de Reinosa, resulta:

Que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de junio de 1883, y que anunciada la petición en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento citado no se ha presentado reclamación alguna:

Visto que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial son completamente favorables á la concesión;

De acuerdo con ellos, y en uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 218 de la vigente ley de Aguas,

He resuelto conceder á don José Gutiérrez Lantarón el aprovechamiento de 1.200 litros de agua por segundo de los ríos Hijas y Abiada, en el Ayuntamiento de Campoó de Suso, con destino á la producción de energía eléctrica, así como también el derecho á la imposición de las servidumbres legales de acueducto y estribo de presa sobre los terrenos de dominio público y particulares que sea necesario ocupar, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se llevarán á cabo con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito

en Bilbao el 18 de enero de 1906 por el Ingeniero de Minas don Jesús Urrutia, sin que puedan introducirse en dicho proyecto más modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten á la esencia del mismo, ó aquellas que se le impongan en estas condiciones, sometiéndolas previamente á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

Asimismo queda obligado el peticionario á someter á la aprobación de dicha Jefatura todos los detalles de ejecución relativos á las obras, con tal de que no afecten á la esencia del proyecto.

2.^a Antes de verificarse el replanteo de las obras, deberá el peticionario someter á la aprobación de la mencionada Jefatura de Obras públicas un proyecto de paso superior para servicio del camino que conduce al pueblo de Entrambasaguas y que cruza el canal del río Hajar, entre los perfiles 5 y 6, y otro completo de la tubería de conducción forzada, en el cual se justifiquen los espesores adoptados para aquélla.

Igualmente modificará las secciones transversales de las presas emplazadas en los ríos Hajar y Abiada, de forma tal, que tengan un espesor en coronación de un metro diez centímetros, y en la base el de dos metros el paramento interior vertical, y el exterior con el talúd que resulte.

Por último, se subsanarán, en vista de lo que resulte del replanteo, todas las deficiencias que en el proyecto se noten.

3.^a Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y quedarán terminadas en el de año y medio, á contar de la misma fecha.

4.^a Dentro de los dos meses, á contar de la referida fecha, deberá el concesionario acreditar ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, presentando la oportuna carta de pago, haber depositado en la sucursal de Santander de la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.090,96 pesetas, en calidad de fianza á disposición del señor Gobernador civil, para responder del cumplimiento de estas condiciones. Esta fianza no será devuelta al concesionario hasta que haya cumplido la condición 6.^a

5.^a Antes de empezar los trabajos avisará el concesionario con la debida anticipación al Ingeniero Jefe de Obras públicas para

que éste, ó el facultativo que le represente, proceda al replanteo de las obras, de cuya operación se levantará acta por triplicado, acompañada de su plano correspondiente, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil, y una vez recaída ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas de la provincia. En dicha acta se referirá la coronación de ambas presas á puntos fijos é invariables del terreno.

6.^a Cuando estén terminadas las obras, avisará igualmente el concesionario al Ingeniero Jefe para que éste ó su representante proceda al reconocimiento de dichas obras; y si de ese reconocimiento resulta que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que el señalado para los del acta de replanteo. Una vez que haya sido aprobada esta acta, procederá la devolución de la fianza de que habla la condición 4.^a

7.^a El concesionario deberá emplear toda la fuerza que se le conceda dentro del plazo de cuatro años, á contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, entendiéndose que pasado ese plazo perderá el derecho al aprovechamiento de la cantidad de agua que no utilice.

8.^a La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y reconocimiento final, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

9.^a Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares; y habiéndose otorgado con arreglo á las leyes de Aguas y Obras públicas vigentes, le será aplicable cuanto en las mismas se disponga referente á este caso.

10. El concesionario queda obligado, por lo que se refiere á la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902, respecto á los contratos del trabajo.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de esta concesión, procediéndose para ello con arre-

glo á lo que se dispone en las citadas leyes de Aguas y Obras pú- blicas.

Lo que se hace público para ge- neral conocimiento.

Santander 31 diciembre de 1907.

El Gobernador civil,

Justino Bernad y Valenzuela.

SECCION DE MINAS

Número 13.376

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Antonio Ibáñez Gutiérrez, vecino de Castro Urdiales, ha presentado el 6 del actual una solicitud de conce- sión de 20 pertenencias, con el nombre de «Antonia», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado El Berezal, término de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Celes», y se medirán: al S. 300 metros la 1.^a estaca; de ésta al E. 500 la 2.^a; de ésta al S. 200 la 3.^a; de ésta al O. 700 la 4.^a; de ésta al N. 500 la 5.^a, y de ésta al E. 200 metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, sal- vo mejor derecho, se hace la pre- sente publicación para que aque- llos que se consideren perjudica- dos puedan presentar sus oposi- ciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legis- lación vigente.

Santander 16 de diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

Número 13.377

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Alejandro Pison Quintana, vecino de Valma- seda (Vizcaya), ha presentado el 9 del actual una solicitud de conce- sión de 8 pertenencias, con el nom- bre de «Justa», de mineral de hier- ro, en el subsuelo del sitio lla- mado San Pelayo, término de Sámano, Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más al SE. de la mina «La Misma», y se medirán: al NO.

5 metros la 1.^a estaca; de ésta al NO. 200 la 2.^a; al NE. 100 la 3.^a; al SE. 100 la 4.^a; al NE. 100 la 5.^a; al SE. 100 la 6.^a; al NE. 100 la 7.^a; al SE. 200 la 8.^a; al SO. 200 la 9.^a; al NO. 100 la 10.^a; al SO. 100 la 11.^a, y con 100 metros al NO, se llegará á la 1.^a, quedando cerrado el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, sal- vo mejor derecho, se hace la pre- sente publicación para que aque- llos que se consideren perjudica- dos puedan presentar sus oposi- ciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legis- lación vigente.

Santander 16 de diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento provisional para la eje- cución de la ley de Colonización y repoblación interior.

(CONCLUSIÓN)

Régimen de las colonias

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguien- tes:

- Primera. Que habiten en el te- rreno 20 ó más familias. Por ex- cepción, cuando un terreno ade- cuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.
- Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y
- Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obli- gados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instruc- ciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Regla- mento correspondiente, teniendo derecho á discutir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obliga- do á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una re- paración en dichos edificios y no ejecutaria el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á car- go de la Cooperativa correspon- diente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consigna- dos en la ley y en este Regla- mento.

Art. 17. Todo colono que du- rante dos años consecutivos ob- tenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este re- sultado es debido á incuria de di- cho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año si- guiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas

Art. 18. La Asociación coope- rativa á que se refiere el art. 8.^o de la ley abarcará los asuntos si- guientes:

- Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comesti- bles necesarios para el consumo de los colonos.
- Segundo. Servir de interme- diaria al colono para la adquisi- ción de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.
- Tercero. Cuando los productos de las colonias sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, oli- vares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.
- Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor be- neficio.

Quinto. Funcionar como So- ciedad de seguros de ganado con- tra incendios, etc., entre los indi- viduos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en di- nero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperati- vas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asun- tos que puedan ser objeto de coo- peración.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determina- rá el tiempo y condiciones en que

dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria, y á los que se distinguen por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá

hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta lo crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central recordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al excelentísimo señor Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al excelentísimo señor ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del

Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno en número de familias superior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones.

Cuando sin causa justificada un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad, y

Art. 31. Las actas se extenderán en un libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de diciembre de 1907.
—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER

EXCUSAS

Vista la inatancia de don Faustino Jordo Rodríguez excusándose

del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ruiloba:

Resultando que se funda el solicitante en haber sido nombrado Juez municipal del término, cargo que ha aceptado:

Considerando que, según el artículo 43 de la ley Municipal y 111 de la orgánica del Poder judicial, los cargos de Jueces municipales y Concejales son incompatibles:

Considerando que, según el artículo 113 de la ley últimamente citada preceptúa, si los que estando ejerciendo el cargo de Concejales fueren nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo en el término de ocho días, á contar desde la fecha de su nombramiento;

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que la concede el art. 99 de su ley orgánica, acuerda admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 21 diciembre de 1907.
—El Vicepresidente, *Antonio Mazorra*.—P. A.: El Secretario accidental, *Daniel López*.

Vista la instancia de don Julián Porres Castillo, vecino del Ayuntamiento de Ruesga, excusándose del cargo de Concejal de referido Ayuntamiento:

Resultando que se funda la excusa en haber sido nombrado Juez municipal en el mencionado término municipal y haber aceptado el cargo:

Considerando que los cargos de Jueces municipales y Concejales son incompatibles, precepto establecido en el núm. 2.º, art. 43, de la ley Municipal y en el 111 de la orgánica del Poder judicial:

Considerando que, según el artículo 113 de la ley últimamente citada, los que ejerciendo cualquier cargo municipal fueren nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo en el término de ocho días, á contar desde la fecha de su nombramiento;

La Comisión provincial, haciendo uso de las facultades que la concede el art. 99 de su ley orgánica, acuerda admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1899.

Santander 21 diciembre de 1907.
—El Vicepresidente, *Antonio Ma-*

zorra.—P. A.: El Secretario accidental, *Daniel López*.

Regimiento Infantería de Navarra, n.º 25

Relación nominal de los individuos de este regimiento destinados á su regreso de Ultramar, de los cuales se ignora su actual residencia, no obstante las gestiones practicadas al efecto, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, encargando á los Alcaldes de los puntos donde resida alguno de ellos les obliguen á solicitar de este Cuerpo la licencia absoluta ó el pase á la situación que les corresponda, con el fin de que no estén indocumentados, por ignorar adonde deben dirigirse en solicitud de los mismos.

Lérida 28 de diciembre de 1907.
—El Coronel.

Relación que se cita

Sargento

Ramón Colón.

Cabos

José Mateo Gil.
Ricardo Rico Marco.

Soldados

Antonio Saura Lidroca.
Antonio Vicente Tornés.
Antonio Sánchez Echagüe.
Antonio Sanjuán Nules.
Bernardo González Suárez.
Domingo Jura Casas.
Esteban Guisado Guisado.
Esteban Chaneca Barberá.
Emilio Belter Campell.
Enrique Trinidad Soldevila.
Francisco Aquirico Castillo.
Francisco Grau Vilacafor.
Francisco Bautista Viladell.
Francisco Viñals Parrulas.
Francisco Sanfeliu Expósiot.
Fermín Villa Buisán.
Félix Soler Pascual.
Félix Matías Marqués.
Germán Sarmiento Canet.
Gabriel Fausto Saturnino.
Jaime Domenech Prades.
Joaquín Domingo Bonch.
José Molero Reverte.
José Molas Clemente.
José Villar Bernet.
José Pujol Seguí.
Juan Montero Osuna.
Juan Salvany Terés.
Juan Leopart Lladó.
Juan Vázquez Vila.
Juan José Guillén.
Manuel Beltrand Branell.
Manuel Ferri Beltrand.
Miguel Chamira Azalla.
Miguel Morés Vázquez.

Miguel Sola Castillo.
Pedro Llangostera Archs.
Pedro Sabater Madrid.
Ramón Neuto Torta.
Ramón Blas Grau.
Ramón Espí Dalmau.
Rafael Casas Menares.
Salvador Cames Capdet.
Santiago Crespo García.
Tomás Cortés Martín.
Valentín Uñas Martín.
Vicente Fenollar Alonso.
Vicente Folch García.

Soldados procedentes de la Comisión liquidadora de Isabel la Católica.

Antonio Gezaile Morales.
Diego Martínez Rodríguez.
Lucas Ferrer Ball.
Manuel Rigolt Villalba.
Nicolás Muñoz Sánchez.
Remigio García Montes.

Administración de Aduanas

DE

SANTANDER

El día 13 del mes actual, á las doce horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan á continuación:

Primer lote

Pesetas

28 kilogramos, en ocho trozos, tejido de lana del ramo de pañería, en su mayor parte averiados por haberse mojado con agua del mar, valorados los ocho trozos ó piezas en 40

Segundo lote

46 kilogramos con empaques perfumería en polvos de arroz, cremas para el tocador, esencias y jabones, todo completamente averiado y rotas y deshechas las cajas-envases, valorado en 25

Lo que se hace público para general conocimiento; previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 2 de enero de 1908.—
El Administrador, *Ricardo Mestre*.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, con fecha 17 del actual, y en virtud de no existir terreno franco para su demarcación, se ha servido declarar cancelados los expedientes de registros mineros nombrados «Matilde», núm. 13.297; «Beatriz», núm. 13.269; «Las Ferrerías», número 13.228; «Kleis», núm. 13.291, y «Angela», núm. 13.264.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL como notificación á los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 27 de diciembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, *Torcua-to Jusué*.

Junta municipal del Censo electoral

Distrito de Tudanca

A los efectos del art. 22 de la vigente ley Electoral, la Junta municipal del Censo ha acordado designar para Colegio electoral de este distrito, única sección que la compone, la Casa Consistorial para la celebración de las elecciones que puedan verificarse en el año próximo de 1908.

Lo que se hace público según está prevenido.

Tudanca 20 diciembre de 1907.—El Presidente, *Teodomiro Fernández*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ruesga

Confecionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por espacio de ocho días, á los efectos de reclamación.

Ruesga 28 de diciembre de 1907.—El Alcalde, *Esteban Setién*.

Alcaldía de Santander

Habiendo solicitado los señores don César Illera, Societé generale de Girages Français, don Eusebio Vega, don Pedro Vidal y don Juan R. Gómez, permiso para instalar motores de gas y eléctricos de 1,

6, 1, 1¼ y 1 caballos de fuerza, respectivamente, en las calles de Castelar, Paseo de Miranda, San Emeterio, Plaza del Príncipe y Alameda Primera, se pone en conocimiento del vecindario á fin de que los que se consideren perjudicados expongan en un plazo de ocho días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, lo que estimen por conveniente.

Santander 31 diciembre de 1907.—El Alcalde, *Luis Martínez*.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Por término de ocho días, y á los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1908, á fin de que puedan examinarle cuantos lo deseen.

Bárcena de Pie de Concha 27 de diciembre de 1907.—El Alcalde, *Segundo Fernández*.

Ayuntamiento de Los Tojos

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, pudiendo los que la deseen presentar sus solicitudes en el término de treinta días, á contar desde el día 8 del actual, en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos de su razón.

Los Tojos 12 de diciembre de 1907.—El Alcalde accidental, *Victor Marcos*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este dicho Juzgado de mi cargo, y por testimonio del infrascrito actuario, se tramitan, á instancia de don Antonio Noval Cagigal, de esta vecindad, en nombre y como apoderado legal de doña Filomena Gutiérrez Campa y Mollada, vecina de Puenteansa, en esta provincia, las oportunas diligencias en su declaración de heredera intestato de don Evaristo Gutiérrez Campa y Mollada, hermano legítimo de dicha representa-

da, que falleció en esta ciudad de Santander, repentinamente, en la mañana del día diez y siete del próximo pasado mes de septiembre, según consta al Juzgado, que tuvo que incoar las oportunas diligencias con motivo de su fallecimiento. Apareciendo que falleció sin testar, se hace constar, así como que se reclama la herencia por su referida hermana de doble vínculo por medio del expresado apoderado al efecto, en virtud de haber fallecido sin dejar descendientes ni ascendientes, según se alega, ni más hermanas que ella; y se llama, en virtud de lo acordado en el expediente de su razón, á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarla dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente hábil al de la publicación de este edicto, verificándolo en este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número uno, piso cuarto. Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente.

Dado en Santander á treinta de diciembre de mil novecientos siete.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jenaro Pérez*.

REQUISITORIA

DON ANTONIO OBREGÓN Y GARCÍA, Abogado, Juez municipal de la ciudad de Torrelavega, en funciones del de instrucción del partido, por indisposición del propietario.

Por la presente, y como comprendidos en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á los procesados Calixto Rodríguez Manteca, de cuarenta y siete años, casado con Petra Fernández Rico, jornalero, vecino de Pozal de Gallinas, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, y á Miguel Gómez León, de veintiocho años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, natural de Villegas, partido de Villadiego, provincia de Burgos, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con el fin de notificarles el auto de procesamiento dictado contra los mismos en la causa que se les sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril

del Norte y para ingresar en la cárcel del partido, por hallarse decretada la prisión de los mismos en la referida causa; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Torrelavega á veintiocho de diciembre de mil novecientos siete.—Antonio Obregón.—El Escribano, Lic. Vicente Muñoz.

REQUISITORIA

DON LUIS SIERRA Y BUSTAMANTE, primer Teniente de Ingenieros con destino en el quinto regimiento mixto, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Santander Melitón Alonso Arriaga, por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Castro Urdiales, provincia de Santander, hijo de Melitón y Benita, soltero, de oficio jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del quinto regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado recluta, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en San Sebastián á veintuno de abril de mil novecientos siete.—El primer Teniente Juez instructor, Luis Sierra.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARIA

Habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de esta capital don Carlos Echevarrieta San Julián, el ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia ha acordado se haga público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, á los efectos determinados en el artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 28 de diciembre de 1907.—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenozo.

ANUNCIOS PARTICULARES

MINAS DE ENTRAMBASAGUAS

SOCIEDAD ANÓNIMA

SANTANDER

No habiendo podido celebrarse la junta general extraordinaria de esta Sociedad, anunciada para el día 30 de diciembre de 1907, se convoca nuevamente, conforme al artículo 11 de los Estatutos, para el día 20 de enero corriente, á las diez de la mañana, en el local del Centro Minero, Compañía, número 5, para tratar del siguiente

Orden del día

1.º Interpretación, según la Sociedad, de una de las cláusulas del contrato de arrendamiento.

2.º Conveniencia de tratar con la Sociedad arrendataria acerca de la resolución del arriendo de algunas de las minas y fórmulas que pueden proponerse á dicha Sociedad arrendataria para lograr su conformidad.

Santander 3 de enero de 1908.—El Presidente del Consejo de Administración, Andrés de Bengoa.

Una vez terminada esta sesión subsidiaria, seguidamente se celebrará otra junta general extraordinaria para tratar del siguiente

Orden del día

1.º Deliberación sobre asuntos relacionados con el artículo 30, párrafo 2.º, de los Estatutos y deliberar y resolver sobre otros comprendidos en el artículo 37 de los mismos.

Santander 3 de enero de 1908.—El Presidente del Consejo de Administración, Andrés de Bengoa.

Nota.—Para tener derecho de

asistencia á las Juntas es necesario, según el art. 8 de los Estatutos, poseer diez acciones por lo menos, cuyas acciones ó resguardos que las justifiquen se depositarán antes del día señalado para la junta en las oficinas de la Sociedad (Hernán Cortés, 1), recibiendo en cambio cédulas nominativas en las que constará el nombre del depositante y el número de acciones depositadas.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la cartilla de la Caja de Ahorros de este Banco, número 5.012, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha cartilla no pueda hacerse efectiva, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 24 de diciembre de 1907.—El Director gerente, José M.ª G. de la Torre. 3-1

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 56.798, se ruega á la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarle en las oficinas de este Establecimiento; advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo y que, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 10 de diciembre de 1907.—El Director gerente, José M.ª Gómez de la Torre. 3-3

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico"